



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
Exp. No. 680012333000-2018-00716-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RUEDA COTE
zaray3101@hotmail.com

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
LUIS EMIRO LIZARAZO SANCHEZ
desan.notificacion@policia.gov.co
MARLON CORREA CASTILLO
fgaabogadossas@gmail.com

MINISTERIO PUBLICO: NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
PROCURADORA 159 JUDICIAL II
nmgonzalez@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado el expediente al Despacho con el fin de que darle cumplimiento a la tutela de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado¹ en la que se resuelve:

“**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por la subsección A de la sección tercera del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción de tutela presentada por el señor Marlon Castillo Correa contra el Tribunal Administrativo de Santander. En su lugar:

SEGUNDO. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia del señor Marlon Castillo Correa, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTO los autos del 7 y 28 de noviembre de 2019, proferidos en el medio de control de reparación directa 68001233300020180071600. En consecuencia, **ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Santander que, en el término de 20 días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie nuevamente acerca de la solicitud de nulidad propuesta por el señor Marlon Castillo Correa por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, **con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente**, cuyas conclusiones no podrán ser otras que aquellas debidamente soportadas en estas. (...)”

Visto lo anterior, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada- Marlon Castillo Correa, mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019², previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

¹ Fallo de segunda instancia del 18 de noviembre de 2020, Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda-Subsección A, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 110010315000-2020-01859-01. (Documento digital- 15. (18 Dic 20) Tutela ampara derechos ddo Marlon Castillo)

² Documento digital- 06. Folios 97-143 (07 Nov 2019) Incidente de nulidad- Paginas 1- 19



De la solicitud de nulidad

El apoderado de la parte demandante- Marlon Castillo Correa, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda calendarado el 06 de noviembre de 2018.

El demandado manifiesta que, no se enteró del auto admisorio de la demanda de la referencia en su contra, por cuanto, las citaciones para la diligencia del citatorio para la notificación personal como la del citatorio de la notificación por aviso, fueron remitidas a la dirección del Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga, dirección en la cual no reside ni labora el demandado.

Tramite del incidente

A través de fijación en lista del 07 de octubre de 2019³, se corrió traslado por el termino de tres días a las partes para que se pronunciaran con respecto a la solicitud presentada por el apoderado del señor Marlon Castillo Correa; traslado que fue descorrido por la apoderada de la parte demandante⁴, en el cual manifestó que si se cumplieron los términos y parámetros legales a fin de notificar a los demandados; por lo que solicita al Despacho que no se proceda a declarar la nulidad procesal por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del demandado- Marlon Castillo Correa, se advierte que dentro de la misma se invoca la causal 8^a señalada dentro del art. 133 del C.G.P.⁵, puesto que, el apoderado considera que se hizo una indebida notificación.

Revisado el expediente se advierte que, en el acápite de notificaciones de la demanda, la apoderada de la parte demandante allega como dirección de notificación personal de los demandados- Marlon Castillo Correa y Luis Emiro Lizarazo Sánchez, la calle 41 No. 11-44 Comando de Policía de Bucaramanga, desconociendo las direcciones electrónicas, por lo anterior, a través del auto admisorio de la demanda, se ordenó practicar la notificación

³ Documento digital- 06. Folios 97-143 (07 Nov 2019) Incidente de nulidad- Pagina 35

⁴ Documento digital- 06. Folios 97-143 (07 Nov 2019) Incidente de nulidad- Paginas 40-44

⁵ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



personal conforme el art. 290 del C.G.P. a los demandados.

El día 09 de abril de 2019⁶ se envía citatorio de notificación personal a los demandados a la dirección precitada anteriormente, citatorios que fueron recibidos en el Comando de Policía de Bucaramanga el día 11 de abril 2019 como se observa en las páginas 35 y 36 del documento digital- 04. Folios 46-74 (18 Mar 2019) Contestación Dda. Debido a ello, se enviaron a los demandados el día 14 de mayo de 2019 los citatorio de notificación por aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.P., los cuales fueron nuevamente recibidos en el Comando de Policía de Bucaramanga el día 15 de mayo de 2019 como se observa en las páginas 39 a 42 del documento digital- 04. Folios 46-74 (18 Mar 2019) Contestación Dda. Una vez fue recibida esta comunicación se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, siendo esto el día 15 de mayo de 2019.

Dentro del escrito del incidente de nulidad, el apoderado afirma que el señor Marlon Castillo Correa, le fueron allegadas las notificaciones a él Comando de Policía de Bucaramanga, siendo este lugar las oficinas administrativas de la unidad de la policía donde reposan las hojas de vida, sin ser este el domicilio del demandado, de igual forma, arguye que hasta el día 20 de septiembre de 2019, le hicieron entrega de un paquete que contenían unos documentos que no supo identificar su origen, hasta el día que se acercó con el apoderado, donde evidencia que ya se le habían vencido los términos para contestar la demanda, contando hasta el día 14 de agosto de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente y de conformidad con lo expuesto en el fallo de tutela proferido por el Honorable Consejo de Estado:

“En cuanto a lo anterior, observa la Sala que las conclusiones a las cuales arribó el Tribunal accionado coinciden con las pruebas obrantes en el expediente, lo cual de ninguna forma ha sido cuestionado; sin embargo, **brilla por su ausencia manifestación o prueba que acredite que el señor Marlon Castillo Correa tuvo conocimiento de la citación a la notificación personal o del aviso**, pues, pese a que no se cuestiona el hecho que dichos documentos fueron recepcionados por la Policía Nacional, ello de ninguna forma permite concluir con CERTEZA que tales actos procesales hayan cumplido su finalidad. (...)” (negritas fuera del texto)

Debido a que, no existía prueba dentro del plenario que evidenciara si la Policía Nacional hubiera remitido o no los citatorios de notificación personal y por aviso a los demandados Marlon Castillo Correa y Luis Emiro Lizarazo Sánchez, el Despacho profirió un auto el día

⁶ 03. Folios 32-45 (06 Nov 2018) Admisorio y notificaciones Paginas 17-18



19 de enero de 2021⁷, en el cual, requería al Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga a fin que certificara en qué fecha les fueron entregados los traslados de la demanda con las respectivas notificaciones a los demandados.

De tal requerimiento, el Comandante de Policía Metropolitana de Bucaramanga el Brigadier General Javier Josué Martín Gámez, dio respuesta el día 22 de febrero de 2021⁸ donde informó que: *"en base a los insumos aportados por el despacho, se logró verificar la trazabilidad de la información solicitada, en el cual se ubica que el 15 de mayo de 2019 ingresa al Gestor de Contenidos Policiales-GECOP documento contentivo de la respectiva notificación por aviso junto con el auto admisorio de la demanda dirigido al intendente Marlos Castillo Correa con radicado E-2019-016244-MEBUC y al patrullero Luis Emiro Lizarazo Sánchez con radicado E-2019-016232-MEBU. En ambos casos, los documentos fueron transmitidos al Grupo de Talento Humano de la unidad y a su vez, redirigidos al comandante de la Estación de Policía Sur Mayor Deisy Johanna Mosquera Arias, toda vez en esa unidad policial laboraban los uniformados para la fecha mencionada. (...) se anexará la trazabilidad correspondiente."*

De la trazabilidad anexada en la precitada respuesta, se observa que efectivamente el documento fue enviado el día 15 de mayo de 2019 a la Mayor Deisy Johanna Mosquera Arias, quien ese mismo día reenvía el archivo al demandado Marlon Castillo Correa, confirmando su recepción a las 14:45:00 horas, siendo leído por el demandado hasta tan solo el día **10 de septiembre de 2019**.

Así que, que la notificación surtida por esta Corporación, fue ajustada a derecho, pues si bien el demandado considera que este no es su lugar de domicilio principal, si es la dirección allegada por el demandante al ser la del lugar donde se encontraba laborando en dicho momento, pues, la oficina de dirección administrativa de la entidad es la encargada de hacer saber a sus miembros acerca del proceso y/o notificaciones que cursen en su contra.

Situación que efectivamente fue así, por cuanto, como se manifestó en la respuesta del 22 de febrero de 2021 precitada anteriormente, el aplicativo de Gestor de Contenidos Policiales-GECOP, según la Resolución 06581 del 27 de diciembre de 2017 consiste en garantizar la trazabilidad, consulta, trámite y administración de los documentos producidos y recibidos al interior de la institución. Dentro de la misma establecieron unas

⁷ 16. (19 Ene 21) Auto que requiere comando de policía de Bucaramanga

⁸ 22. (23 Feb 21) Memorial MEBUC dando respuesta al oficio 0051 y 23. (25 Feb 21) Memorial MEBUC anexos trazabilidad



responsabilidades para los uniformados las cuales son: *"los usuarios revisaran diariamente la bandeja de "documentos pendientes", verificando la cantidad de documentos por gestionar (archivar, reenviar, responder, revisar, corregir, aprobar, firmar); a fin de dar trámite oportuno a cada uno de los requerimientos"*. Por lo anterior, no se le puede endilgar al Despacho la inobservancia por parte del señor Castillo Correa, en no atender sus deberes como uniformado y no darle cumplimiento a la precitada resolución.

En ese orden de ideas es claro afirmar que el demandado fue notificado en debida forma, como bien ha quedado demostrado por lo que se negará el incidente de nulidad planteado por el apoderado del demandado Castillo Correa, de igual forma de lo expuesto en esta providencia se ordenará compulsar copias a la Policía Nacional para que se investigue disciplinariamente al señor Castillo Correa por el presunto incumplimiento de sus funciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** **NEGAR** el incidente de nulidad interpuesto el 27 de septiembre de 2019, por la parte demandada a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **COMPULSAR** copias de la actuación para que la **POLICIA NACIONAL** dentro de sus competencias inicien investigación disciplinaria a que haya lugar contra el señor Marlon Castillo Correa, conforme las consideraciones de la parte motiva.
- Tercero.** Ejecutoriada la providencia, continúese con la esta correspondiente.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333002-2019-00326-01
Demandante	JAVIER TARAZONA BAUTISTA
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: quacharo44@hotmail.com Demandado: william123_75@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Magistrada	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en contra de la providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, mediante el cual negó el llamamiento en garantía respecto de las entidades **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO**.

1. **De la providencia apelada**

El a- quo negó la vinculación de las entidades **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO**, considerando que no se cumplen todos los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, puesto que, las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 96-44-101100279 y la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 96-40-101031738, suscrita entre las partes ampara riesgos distintos a los que devienen de la expedición del acto administrativo demandado, por lo tanto, concluye que no

existe prueba de la carga obligacional que la entidad demandante le atribuye a la empresa **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.**

2. Recurso de apelación

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA interpone recurso de apelación señalando que el a-quo no analizó el contrato que respalda la relación entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S y la entidad demandada, puesto que no explicó las razones de hecho y de derecho por las cuales el contrato de concesión no constituye prueba de la carga obligacional entre las partes.

Señala la entidad que mediante el contrato de concesión N° 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre las partes reseñadas, se demuestra la garantía adquirida y las obligaciones derivadas del contrato a cargo de la mencionada empresa.

Además, que INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S es quien directamente tiene la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos señalados por la ley, con ocasión al contrato de concesión N° 162 del 27 de diciembre de 2011.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Corresponde decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 226 y 243 numeral 7 del CPACA.

2. Marco Jurídico

2.1 De la figura del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, la cual se encuentra contemplada en el artículo 225 del C.P.C.A., en los siguientes términos:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)."*

3. Caso concreto.

Se tiene que, LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA suscribió contrato de concesión N° 162 del 27 de diciembre de 2011, con la firma INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S, pactando en la cláusula décimo cuarta:

"EL CONCESIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo, que se interpongan contra LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad las correspondientes normas procedimentales. EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir en tales procesos. (...)"

Así mismo, dentro del mencionado contrato se estipularon como obligaciones:

" (...) g. la gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso convencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la ley 1383/2010. (...)"

Conforme lo reseñado, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos del Art. 225 del CPACA, así como la existencia de una relación contractual entre la demandada y la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE

FLORIDABLANCA IEF S.A.S, con ocasión al contrato de concesión suscrito entre las partes, lo que hace que la demandada pueda llamarla en garantía y esta concurra al proceso a efectos de ejercer su derecho de contradicción respecto de los hechos que dieron lugar al mismo.

En este orden de ideas, es procedente que se vincule a este proceso como llamado en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, por lo que se **revocará** el auto apelado

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el numeral primero del auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a la entidad **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al llamado en garantía, por conducto de su representante legal, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndosele el término de quince (15) días para contestar el llamamiento conforme al artículo 225 del CPCA el cual comenzará a contar a partir de la notificación personal”.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155e5679b30dba9d6380d9abc1eadae24f4ea4a48bb355864f6df68c2076ba08**

Documento generado en 08/03/2021 11:30:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333002-2020-00092-02
Demandante	MARÍA DEL PILAR BUITRAGO TORRES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: Procesosordinarios@mindefensa.gov.co . Demandado: notificaciones@estufuturo.com.co

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio de la cual se rechazó la demanda, por no adecuar el poder conferido a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, conforme a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo al realizar el estudio de admisión de la demanda, concluyó que la apoderada de la parte demandante en la subsanación de la demanda, no adecuó el poder conferido a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, agregando el respectivo mensaje de datos enviado por el poderdante en el que se evidencie el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

Refiere que, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al considerar que el poder allegado con nota de presentación personal y copia simple cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, no obstante a lo anterior, esta debe interpretarse sistemáticamente con el contenido del Decreto 806 de 2020.

Así mismo señala que, el tenor literal del artículo 74 impone que el poder especial conferido por escrito debe ser enviado al Juez mediante memorial y, además, que debe contar con nota de presentación personal. La norma diferencia el poder

especial del poder de sustitución, aclarando que los únicos que se presumen auténticos son estos últimos.

Por lo anterior, considera que, un poder especial con nota de presentación personal en copia simple no se le puede aplicar la presunción de autenticidad contemplada en el artículo 244 del CGP; por ello, se habilitó a los poderdantes a conferir los poderes escritos vía mensaje de datos, el cual, deberá ser enviado al correo electrónico de su abogado; dirección electrónica que en todo caso tendrá, para que aplique la presunción de autenticidad, que coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto proferido por el juez de primera instancia, señalando que el poder allegado con la demanda goza de presunción de legalidad, puesto que, cuenta con la respectiva nota de presentación personal autenticada ante el Notario Quinto del Círculo de Pereira.

Manifiesta que, la nota de presentación personal a pesar de estar digitalizada, cuenta con el respectivo sello de la notaría y Código QR que permite a través del celular la verificación del mismo, el cual permite acreditar el derecho de postulación.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Corresponde decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 243 numeral 1 del CPACA.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con 243 ibidem, modificado por el artículo 39 de la ley 2080 del 2021, corresponde a la Sala, resolver el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por configurarse la caducidad del medio de control.

3. Caso concreto.

De la lectura integral de la demanda se observa que, esta fue rechazada por el juez de primera instancia al considerar que el poder allegado dentro del expediente al ser una copia simple y no adecuarlo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, no se le puede aplicar la presunción de autenticidad contemplada en el artículo 244 del CGP.

En relación con el derecho de postulación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 160 de CPACA, dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

“Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

A su turno, el Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), respecto de los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, prevé:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El **poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”* (se resalta).

De conformidad con la norma transcrita, se colige que los únicos requisitos que establece el estatuto procesal civil para que el poder especial sea válido y se entienda debidamente otorgado, son que: *i)* los asuntos estén específicamente determinados e identificados y *ii)* que sea presentado personalmente por quien lo otorga, requisitos que, según el poder obrante a folios 1-3 y documento original escaneado en el recurso de apelación obrante a folios 59-61 se satisfacen.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el numeral primero del auto de veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f713f6c1744440902d4d33ef9549f0244e689a60030037301f62a0ba61333129

Documento generado en 08/03/2021 10:00:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
RADICADO	680012333000-2013-00097-00
ACCIONANTE	SANDRA LILIANA CASTRO MADRID Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- MINISTERIO DE MINAS- ISAGEN S.AS.
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL
TIPO DE DILIGENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	yipc@hotmai.com notificacionesenlinea@isagen.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.c o gloria.duran@minhacienda.gov.co hernan.suarez@minhacienda.gov.co liliana.bermudez@minhacienda.gov.co diego.rivera@minhacienda.gov.co mfloriano@minminas.gov.co

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de contradicción de dictamen pericial programada para el día 17 de marzo de 2021, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día **dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

401b914f0f6287e477d397ec7171ae1815b88f08e29e36da23b49cea9829ed10

Documento generado en 08/03/2021 08:38:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
RADICADO	680012333000-2019-00028-00
ACCIONANTE	DIOMEDES ZETUAIN AYALA Y OTROS
ACCIONADO	ECOPETROL S.A.
TEMA	DAÑO AMBIENTAL, CAUSADO POR EL NO MANTENIMIENTO ADECUADO DE LA TUBERIA QUE TRANSPORTE EL CRUDO PETROLERO, QUE VA POR LAS PROFUNDIDADES DEL MAR MAGDALENA.
TIPO DE DILIGENCIA	AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>Parte demandante: cmaqui1969@yahoo.es</p> <p>Parte demandada: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co santander@defensoria.gov.co pascual.martinez@ecopetrol.com.co njudiciales@mapfre.com.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 9-10, 11 y 16 de marzo de 2021, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día **tres (03), cuatro (04), cinco (05) y seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, conforme las indicaciones impartidas en auto anterior. El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699db95bc23feb1d4eb751864036fe47d9fd1e9628b392d0d09ad7890f4d5eae

Documento generado en 08/03/2021 08:39:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333000-2019-00082-00
ACCIONANTE	OSCAR JAVIER PAEZ FLOREZ
ACCIONADO	EMPAS- METROLINEA S.A.-
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	oscarjavierp132@hotmail.es santander@defensoria.gov.co notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co oscarcarvajal12@defensoria.gov.co notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 25 de marzo de 2021, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana 09:00 a.m. El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94b0a3feb7268d2df17490093dc3e40bd668a5cea00b503d6e8e17ef606edbd

Documento generado en 08/03/2021 08:38:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333000-2019-00758-00
ACCIONANTE	SANDRA LILIANA CASTRO MADRID Y OTROS
ACCIONADO	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO- MINISTERIO DE MINAS- ISAGEN S.AS.
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@efensajuridica.gov.co santander@defensoria.gov.co acuacite2971@hotmail.com contactenos@barbosa-santander.gov.co contactenos@cas.gov.co gerenciamanameli@gmail.com dannysabb@yahoo.com salomon.saad@gmail.com tatianakwan@yahoo.es

En atención a la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento para el día 24 de marzo de 2021, se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrarla el día **doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a la realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788a4f181b0d2b587efb7c1211cd122967cc4927d3b482e4e8fd25a586c44f6a

Documento generado en 08/03/2021 08:37:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00166-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA MARLENE PAEZ ALDANA
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S
TEMA:	AUTO ADMITE DEMANDA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>DEMANDANTE:</p> <p>damarisballesterosp@gmail.com</p> <p>sandrapaez63@hotmail.com</p> <p>DEMANDADO:</p> <p>notificaciones@fiduagraria.gov.co</p> <p>damarisballesterosp@gmail.com</p> <p>archivosliquidado@issliquidado.com.co</p>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, previa remisión por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, quien declaró la falta de competencia por el factor funcional, en virtud de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se advierte que, la demanda incoada por la apoderada de la señora **SANDRA MARLENE PAEZ ALDANA**, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, pretende dar cumplimiento al *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo dispuesto en los *artículos 3 y 4*, y como consecuencia se ordene el pago en forma inmediata de la sentencia judicial en los términos de la liquidación aportada.

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en el *artículo 10 de la Ley 393 de 1997* para su admisión, y a esto se procederá.

Asimismo, en atención al interés que podría generar en las resultas de este proceso, se dispondrá la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, considerando que es una de las entidades frente a las que se suscriben obligaciones en los *artículos 3 y 4 del Decreto 1305 de 2020*, cuyo cumplimiento es pretendido.

Ahora, en lo que respecta a la prueba solicitada de oficio, relacionada con que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que certifique lo solicitado mediante derecho de petición del día 19 de febrero de 2021, radicado No. 1-2021-014394. Encaminada a certificar: *“los valores que ustedes giraron al PAR ISS en liquidación, para pago de cada una de las acreencias de mis poderdantes”*.

Así las cosas, considera este Despacho que, la prueba no resulta pertinente ni útil, teniendo en cuenta que lo que se examina en el presente medio de control, es el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley, no la acreditación de los dineros girados al PAR ISS.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE conocimiento del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderada por la señora **SANDRA MARLENY PAEZ ALDANA** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, por la presunta falta de cumplimiento del *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo dispuesto en los *artículos 3 y 4*.

TERCERO: VINCÚLASE al presente medio de control al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO**

PÚBLICO Y TESORO NACIONAL, conforme con las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S**, así como a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el *artículo 199 del CPACA*, modificado por el *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia a la entidad vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, remitiéndole mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual la Secretaría de la Corporación dejará la constancia respectiva en el expediente, la cual no requerirá de su firma.

SEXTO: ADVIÉRTASELES al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, que conforme lo señalado en el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997*, tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El mencionado termino comenzara a contabilizarse, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 52 de la misma Ley que modificó el artículo 205 del CPACA.

SEPTIMO: Tener como pruebas legalmente aportadas con la demanda.

OCTAVO: DENIÉGASE la solicitud de oficiar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, encaminada a expedir certificación de: *“los valores que ustedes giraron al PAR ISS en liquidación, para pago de cada una de las acreencias de mis poderdantes”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, a la abogada **DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZON**, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido, visible a folio 15, del escrito de demanda- archivo digital.

DECIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5076bf905d22a1a375ca4d41bd9609ee224bd8bf02d84668d52c6e8a2ee7cb09

Documento generado en 08/03/2021 08:41:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2021-00174-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	GLADYS ALVAREZ CAMACHO
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. I.S.S
TEMA:	AUTO ADMITE DEMANDA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	<p>DEMANDANTE:</p> <p>damarisballesterosp@gmail.com</p> <p>glaalva37@gmail.com</p> <p>DEMANDADO:</p> <p>notificaciones@fiduagraria.gov.co</p> <p>damarisballesterosp@gmail.com</p> <p>archivosliquidado@issliquidado.com.co</p>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que, la demanda es incoada por la apoderada de la señora **GLADYS ALVAREZ CAMACHO**, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, pretende dar cumplimiento al *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo dispuesto en los *artículos 3 y 4*, y como consecuencia se ordene el pago en forma inmediata de la sentencia judicial en los términos de la liquidación aportada.

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en el *artículo 10 de la Ley 393 de 1997* para su admisión, y a esto se procederá.

Asimismo, en atención al interés que podría generar en las resultas de este proceso, se dispondrá la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, considerando que es una de las entidades frente a las que se suscriben obligaciones en los *artículos 3 y 4 del Decreto 1305 de 2020*, cuyo cumplimiento es pretendido.

Ahora, en lo que respecta a la prueba solicitada de oficio, relacionada con que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público certifique lo solicitado mediante derecho de petición del día 19 de febrero de 2021, radicado No. 1-2021-014394. Encaminada a certificar: *“los valores que ustedes giraron al PAR ISS en liquidación, para pago de cada una de las acreencias de mis poderdantes”*.

Así las cosas, considera este Despacho que, la prueba no resulta pertinente ni útil, teniendo en cuenta que lo que se examina en el presente medio de control, es el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley, no la acreditación de los dineros girados al PAR ISS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderada por la señora **GLADYS ALVAREZ CAMACHO** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, por la presunta falta de cumplimiento del *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo dispuesto en los *artículos 3 y 4*.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente medio de control al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, conforme con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, así como a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 13 de la

Ley 393 de 1997 en concordancia con el *artículo 199 del CPACA*, modificado por el *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia a la entidad vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, remitiéndole mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual la Secretaría de la Corporación dejará la constancia respectiva en el expediente, la cual no requerirá de su firma.

QUINTO: ADVIÉRTASELES al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, que conforme lo señalado en el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997*, tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El mencionado termino comenzara a contabilizarse, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 52 de la misma Ley que modificó el artículo 205 del CPACA.

SEXTO: Tener como pruebas legalmente aportadas con la demanda.

SEPTIMO: DENIÉGASE la solicitud de oficiar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, encaminada a expedir certificación de: *“los valores que ustedes giraron al PAR ISS en liquidación, para pago de cada una de las acreencias de mis poderdantes”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, a la abogada **DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZON**, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido, visible a folio 14, del escrito de demanda- archivo digital.

NOVENO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe5041c5f3aa7cfdc227cf598cc45a6e9357a334a65f825b61d1fe2161efa7f**

Documento generado en 08/03/2021 08:36:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECIDE LA REPOSICIÓN CONTRA EL QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, REVOCA EL MANDAMIENTO Y EN SU DEFECTO LO NIEGA

Exp. 680012333000-2017-00838-00

Parte Ejecutante:	AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A., con Nit. 900124681-3 Correo electrónico: Zmb.gerentegeneral@grodcoconcesiones.com.co Correo electrónico apoderada: iortiz@crr.com.co
Parte Ejecutada:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con NIT Correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co Correo electrónico apoderado mcabrera@ani.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO
Tema:	Reposición contra el mandamiento de pago/ se deja sin efectos el auto que libra mandamiento de pago, y en su lugar, se niega el mandamiento, debido a que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, carece de los requisitos sustanciales.

I. EL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(Fols.129 a 130)

Es el proferido por este Despacho el 07.03.2018, en el que se libra mandamiento de pago a favor de Autopistas de Santander, contra la ANI, por la suma de (\$3.574'606.837), por concepto de capital insoluto de la obligación (contrato de concesión Nro. 002 de 2006, Acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del referido contrato, Auto Nro. 0077 y Acta Nro. 065 del Tribunal Arbitral que aprueba el acuerdo conciliatorio y su constancia de ejecutoria), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación - 01.12.2016-, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

(Fols.141-150)

LA ANI, en escrito presentado el 30.01.2018, solicita se reponga el mandamiento de pago. Argumenta:

I) que el título ejecutivo no reúne los requisitos formales del Art. 430 del CGP, puesto que, se está frente a un título de los denominados “complejos”, en este caso, integrado por una pluralidad de documentos, así: a) la copia autentica del contrato; b) la copia auténtica del Acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato de Concesión Nro. 002 de 2006, y c) copia auténtica del auto Nro. 77 contenido en el acta Nro. 65 del 18 de febrero de 2016 proferido por el Tribunal de Arbitramento con constancia de ejecutoria, **los cuales advierte,** no todos fueron aportados por el ejecutante y, los allegados, no se encuentran autenticados, en especial, el contrato de concesión Nro. 002 de 2006 y el Acuerdo Conciliatorio. Así mismo, hace notar que, no se aportó constancia expedida por el Tribunal de Arbitramento acerca de las providencias por él emitidas y en las que se indique que dicha copia corresponde al primer ejemplar. Por estas razones, considera que no está acreditada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible ante la no idoneidad de los documentos allegados.

ii) Inexistencia del título ejecutivo, porque, el ejecutante “ocultó” documentos que integran el título y “omitió” reseñarlos en el acápite de hechos de la demanda, con los cuales, se demuestra la inexistencia de obligación alguna por parte de la ANI a favor de Autopistas de Santander S.A. Para sustentar lo anterior, afirma lo que sigue:

a) En el tiempo comprendido entre la aprobación del acuerdo conciliatorio y el pago, las partes voluntariamente acordaron descontar los intereses causados desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de mayo de 2016 por valor de \$1.697'111.698,01 por haberse presentado circunstancias ajenas a las partes que hicieron imposible el pago oportuno de la compensación pactada en el Acuerdo Conciliatorio, para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato de Concesión Nro.002 2006 y, aporta, copia del documento denominado “liquidación de intereses acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo aprobada mediante auto No.77 del 18/02/2016 entre Autopistas de Santander y la ANI”, suscrito por la representante legal de la sociedad Autopistas de Santander SA y la Agencia Nacional de Infraestructura.

b) La negociación dio lugar a la suscripción del documento denominado “liquidación intereses acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

aprobada mediante auto Nro. 77 del 18 de febrero de 2016 entre Autopistas de Santander S.A. y la ANI”, suscrito por los representantes legales.

c) La ANI presentó oferta de pago ante Autopistas de Santander, radicado Nro. 2016-500-020123 del 08 de julio de 2017, en la que se indicó expresamente que “las partes acuerdan descontar los intereses causados desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de mayo de 2016 por el valor de \$1.697'111.698.01”

d) Con el oficio Nro. 2016-409-060269-2 del 15 de julio de 2016, el ejecutante Autopistas de Santander, aceptó la oferta de pago realizada por la ANI así: “Aceptamos la oferta de pago acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de concesión Nro. 002 de 2006, (...) oferta de pago que se encuentra contenida en la comunicación 2016-409-060269-2 del 15 de julio de 2016. Manifestamos que, una vez efectuado el pago en las condiciones señaladas a Autopistas de Santander S.A., ésta declara a la ANI a paz y salvo por concepto de pago del Acuerdo Conciliatorio”

e) La ANI expidió la Resolución Nro. 1081 del 18.07.2016, en la que ordenó el pago y cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo Conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de concesión Nro. 002 de 2006., resolviendo: “primero: Ordenar el pago de la suma de \$98.812'840.236,05 a favor del Concesionario Sociedad Autopistas de Santander.

Concluye la ANI con base en la anterior reseña, que, en la resolución precitada, se tuvo en cuenta el valor descontado de los intereses causados, en virtud del pacto previo entre las partes por un valor de \$1.697'111.698,01. Así mismo, que la parte ejecutante de “manera temeraria” ocultó a este Despacho la existencia de los documentos, que demuestran la inexistencia de la obligación.

Afirma que, el título no contiene una obligación, expresa al no estar redactada en el contenido del mismo; clara, porque no aparece determina en el título aportado por el ejecutante; y, no es exigible, puesto que el 30 de noviembre de 2016 se pagó la obligación y fue declarada a paz y salvo la ANI por concepto de pago del acuerdo conciliatorio. Finalmente, anota el pago de la obligación, bajo el entendido de que la entidad, el 30 de noviembre de 2016, efectuó el pago de lo pactado y por haber sido declarada a paz y salvo por todo concepto en relación con el Acuerdo Conciliatorio para la terminación anticipada del contrato de Concesión Nro. 002 de 2006. Realiza una reseña de la oferta de pago y lo acordado con el ejecutante por la suma de \$110.810'408.236,05, discriminado así:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

- a) \$108.781'410.385,54 por concepto del valor de compensación derivado del acuerdo de terminación
 - b) \$2.028'997.850,51 por concepto de intereses, los cuales corresponde al valor de los causados por un valor de \$3.726'109.548.52, menos el valor que acordaron descontar \$1.697'111.698.000
 - c) Descuento ordenando por la DIAN por un valor de \$11.997'568.000,00
- Quedando un valor total pagado de \$98.812'840.236,05.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la oportunidad y procedencia del recurso de reposición atrás reseñado

Artículo 318 del C.G.P., aplicable al presente caso por remisión expresa de los Arts. 299 y 306 de la ley 1437 de 2011 y el Art.86 en su inciso 4o, Ley 2080 de 2021, según el cual, el término para presentar el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, es dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo que aquí se cumple, puesto que, el mandamiento de pago se notificó el 20/04/2018 (Fol.138) y el recurso se presentó el 30/04/2018 (Fol.191), esto es, en forma oportuna, si se tiene en cuenta que, los términos solo comienzan a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la notificación, según la modificación que el Art.612 del CGP le introdujo al Art.199 del CPACA. De otra parte, el mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición según el Art. 430 del CGP

B. Acerca de los argumentos de reposición expuestos por la ejecutada.

1. Los requisitos formales de un título ejecutivo, están contenidos en el Art.422 del CGP y, apuntan, a examinar que, los documentos que se allegan como título, tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado, es decir, que esos documentos o su conjunto: i) Son auténticos y ii) Emanan del deudor.

En el presente caso, el título es complejo, puesto que se deriva de la ejecución de un contrato estatal, concretamente del contrato de Concesión No.002 de 2006. E, el que fue terminado por mutuo acuerdo, surgiendo en tal virtud, compensaciones en favor del aquí ejecutante, quien asoma como título base del recaudo:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

- Copia en medio magnético del referido contrato de Concesión celebrado entre el INCO (Instituto Nacional de Concesiones) y AUTOPISTAS DE SANTANDER como concesionaria.
- Acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del precitado contrato de concesión, celebrado el 17/11/2015 entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y el concesionario, en el que:
En la cláusula primera, pactan esa terminación anticipada “a partir de la a probación del presente acuerdo por parte del Tribunal Arbitral No.1”.
- En la cláusula sexta acuerdan para que “para efectos de determinar la compensación por la terminación anticipada (...) no darán aplicación a la formula prevista en el numeral 48.1 de la Cláusula 48. En ese sentido, las partes acuerdan que con la suma de \$108.781.410.385.54, el CONCESIONARIO queda compensado por la terminación anticipada y de mutuo acuerdo (...) Decisión sobre la cual no serán procedentes revisiones, ajuste o reconocimientos económicos, adicionales a favor de ninguna de las partes.
- El ejecutante afirma haber recibido un abono a la suma anterior, por valor de \$98.812’793.519,00, quedando un saldo insoluto de \$3.574’606.837; que se respalda con el Fol. 126 del expediente escritural, constitutivo de una certificación emitida por Bancolombia, jefe de servicios fiduciarios, el 12 de abril de 2017, según la cual, el 30.11/2016 se consignó la suma de \$98.812.793.519.00.
- -Auto Núm. 77 y Acta Núm.65 del Tribunal Arbitral, de fecha 18/02/2016 que aprueba el Acuerdo Conciliatorio.
- Constancia Secretarial del Tribunal de Arbitramento en la que registra como fecha ejecutoria del Auto Núm.77 aprobatorio, el 18/02/2016.

Esta documentación, se valoró en su momento como documento público y en tal virtud se tuvieron como prueba sus fechas e identidad de sus intervinientes y como cierto el contenido de los mismos, **concluyendo así, que, en su conjunto son auténticos y provienen del deudor, máxime, cuando es la misma documentación que el recurrente tiene para plantear, el siguiente punto que se pasa a resolver.**

2. Acerca de la inexistencia del título ejecutivo. La ejecutada, hace notar que, existen documentos adicionales a los reseñados en el ítem inmediatamente anterior,



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

que no se anexaron a la demanda, cuyo contenido hacen que el título complejo que se asoma para la orden del mandamiento ejecutivo que se dio, pierda el carácter de claro, expreso y exigible, esto es, no cumpla los requisitos sustanciales que exige el Art.422 del CGP y por ende, alega, inexistencia del título.

En efecto, con el recurso que aquí se desata, se allega la siguiente documentación, relacionada toda, con el Acuerdo Conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato de Concesión Nro. 002 de 2006, que pasan a reseñarse:

- **La oferta de pago Nro. 2016-500-020123-1**, respecto de las compensaciones surgidas del acuerdo conciliatorio, para la terminación anticipada por mutuo acuerdo, del contrato de concesión Nro. 02 de 2006, presentado por la ANI a la aquí ejecutante, que fue aprobado por el Tribunal de Arbitramento mediante auto del 18 de febrero 2016, **por el valor de \$110.810'408.408.236,05**, que se desglosa en el valor establecido en el Acuerdo Conciliatorio por \$108.781'410.385,54, adicionándose en el valor de los intereses por valor de \$2.028'997.51. Para calcular los intereses, dice que estos, asciende a la suma de \$3.726'109.548,52, aplicando la tasa equivalente DTF a partir del 19 de febrero de 2016 hasta el 30 de agosto de 2016 (fecha en la que estima de pago), **de los cuales las partes acuerdan descontar los intereses causados desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 22 de mayo de 2016 por el valor de \$1.697'111.698,01 (Fols.158 a 159 del expediente escritural).**
- **La aceptación que Autopistas de Santander hace respecto de la oferta anteriormente reseñada, en el oficio Nro. ASSA-ZMB-8640-16 del 14 de julio de 2016 enviado a la ANI**, en el que expresamente manifiesta aceptar la oferta de pago del Acuerdo Conciliatorio para la terminación anticipada por mutuo acuerdo del Contrato de Concesión Nro. 002 de 2006, suscrito el 17.11.2015, aprobado por el Tribunal de Arbitramento el 18.02.2016. Esa oferta y aceptación se reseña, pagada con títulos de Tesorería TES Clase B. Así mismo, se reseña que **“manifestamos que una vez efectuado el pago en las condiciones señaladas a Autopistas de Santander S.A.- ASSA-, ésta declara a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, a Paz y Salvo por concepto del pago del Acuerdo Conciliatorio para la terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo”**. Con el oficio de aceptación, anexa la liquidación firmada por el representante legal de la sociedad, **en la**



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

que se acepta el descuento de los intereses por la suma de \$1.697'111.698,01, el acta de Asamblea de Accionistas autorizando el recibo de los TES, entre otros (Fols160 a 165 del expediente escritural).

- **La Resolución Nro. 1081 del 18.07.2016, expedida por la ANI, en la que resuelve ordenar el pago de la suma de \$98.812'840.236,05, a favor del concesionario Autopistas de Santander S.A., correspondiente al pago del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad, restando el valor establecido en la Resolución de compensación Nro. 608-605 de la DIAN (Fols.166 a 170). Adjunta acta de liquidación de intereses, firmada por la representante legal de Autopistas de Santander S.A., y el vicepresidente Ejecutivo de la ANI.**
- Oficio de la ANI, Nro. 2016-500-033908-01 del 27/10/2016, dirigido al Subdirector Financiero Interno de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en el que, la vicepresidenta ejecutiva de esa entidad, informa que, atendiendo la comunicación Nro. 2-2016-037683 del 10.10.2016, mediante el cual devuelve sin tramitar la solicitud realizada por la entidad “ya que una vez revisado el expediente encontramos que Autopistas de Santander S.A. tiene obligaciones pendientes con la DIAN”, solicita se dé trámite y ordene la expedición de los títulos de tesorería Clase B, a favor de Autopistas de Santander S.A., por la suma de \$98.812'840.236,05, los cuales obtiene de lo establecido en el Acuerdo Conciliatorio por la suma de \$108.781'410.385,54, adicionar intereses por valor de \$2.028'997.850,51 y compensar el valor establecido en la Resolución de Compensación Nro. 608-605 de la DIAN de \$11.997'568.000 Fol.172.

De la anterior reseña documental, allegada por la recurrente ejecutada, **concluye la Sala** que, le asiste razón a ésta, en el sentido que el título complejo asomado con la demanda como base del recaudo que con ella se pretendía, pierden los requisitos sustanciales puesto que, no resulta ni claro, ni expreso, ni exigible para este Tribunal, acerca de la suma que se pretende se ordene pagar en este proceso ejecutivo, puesto que, al estar probado que la ANI el 30.11.2016, canceló la suma de \$98.812'793.519,00, en títulos de Tesorería TES Clase B, en la cuenta de Fideicomiso de Autopistas de Santander en la entidad Bancaria – Bancolombia (Fol.126)., que se hizo efectivo hasta el 30.11.2016, debido a que la ejecutante tenía



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Autopistas de Santander Vs. ANI. Exp. 680023333000-2017-00838-00

obligaciones pendientes con la DIAN, pago correspondiente a las compensaciones según Resolución Nro. 608-605 de la DIAN, por un valor de \$11.997'568.000.

Insiste la Sala en que, el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar y que fue objeto de la orden de mandamiento ejecutivo de pago, carece de los requisitos sustanciales, atrás explicitados, sin evidenciarse claramente, cuál valor resulta deber la ejecutada, o si ningún valor como lo afirma en su recurso ni desde cuándo la exigibilidad del mismo en el caso que lo hubiere y en tal virtud, se repondrá el auto de mandamiento de pago dictado por la suscrita magistrada ponente y en su defecto, la Sala procederá a negarlo, se repite, por no mostrarse claro, expreso ni exigible.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero: **Reponer** el auto del 07 de marzo de 2018, corregido en providencia del 15 de marzo del mismo año, en el que se libra mandamiento de pago a favor de la Sociedad Autopistas de Santander S.A., en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, - ANI- y **en su lugar:**

Segundo. **Negar el mandamiento de pago de la referencia.**

Tercero. **Archivar lo actuado, una vez ejecutoriada** la presente providencia, dejando registro de esta y de su archivo en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en Teams. Acta No.19/2021.

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams

RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Salvamento de voto

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RECHAZA DEMANDA

Exp. 680012333000-2021-00100-00

Parte Demandante:	JUAN LUIS GUADALUPE PARDO , identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.752.579 abogadojuanpardo@outlook.es
Parte Demandada:	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.099.365.287 en su condición de Concejal del Municipio de Betulia (S), periodo 2020-2023. concejo@betuliasantander.gov.co fjavigogo@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Tema:	Se le atribuyen las inhabilidades consagradas en: i) El Art. 43.3 de la Ley 136 de 1994 –modificado por el Art.40 de la Ley 617 de 2000- y ii) el Art.49 inciso 3 lb., modificada por el art.1 de la Ley 1296 de 2009 y el párrafo 3 del mismo artículo.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial registrada el 23.02.2021 en el sistema Siglo XIX¹, en la que se informa que el demandante no subsanó la demanda en los términos del auto proferido el 10.02.2021².

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. La demanda de la referencia es presentada el 09.02.2021³ y persigue se declare la pérdida de investidura del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ, como Concejal del Municipio de Betulia (S) para el periodo 2020- 2023, por presuntamente haber incurrido en las causales de inhabilidad consagradas en: i) El Art. 43.3 de la Ley 136 de 1994 –modificado por el Art. 40 de la Ley 617 de 2000- y ii) el Art.49 inciso 3 lb., modificada por el Art.1 de la Ley 1296 de 2009.

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uAGI5MCi6x%2f4kLVwqqwYM3lvFz8%3d>

² Exp. Digital - 02. Auto del 10.02.2021 Inadmite solicitud pérdida de investidura

³ Exp. Digital - 02. Acta de Reparto 2021-0100-00.

2. Por auto del 10.02.2021⁴ notificado al demandante el 11.02.2021⁵ se inadmite la solicitud de desinvestidura al observarse que no cumple con los requisitos regulados por los Arts. 5° literal c) de la Ley 1881 de 2018 y 6.4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, *“la explicación que apunta a concretar si la conducta que se enrostra lo es a título de dolo o gravemente culposa”* y la remisión de copia de la demanda en forma simultánea a los demás sujetos procesales, otorgándose dos (02) días hábiles al demandante para su subsanación.

CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en el Sala conforme a los Arts. 125 a 243.1 del CPACA.

B. La solicitud de desinvestidura que aquí se analiza.

El inciso 2° del Art. 8 de la Ley 1881 de 2018 prevé que *“El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.”* Por su parte el Art.169.2 del CPACA –aplicable por remisión expresa del Art. 21 de la Ley 1881 de 2018- contempla que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

Bajo esta normativa y comoquiera que el demandante disponía de dos (02) días hábiles para subsanar la solicitud de desinvestidura inicialmente presentada, sin que al vencimiento del término otorgado por auto del 10.02.2021, hubiere acreditado haber remitido la copia de la demanda en forma simultánea a los demás sujetos procesales, se aplicará el Art.169.2 del CPACA y se rechazará la demanda, ordenándose la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

⁴ Exp. Digital - 02. Auto del 10.02.2021 Inadmite solicitud pérdida de investidura

⁵ Exp. Digital - 03. COMUNICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO DE FECHA 11 02 2021 RAD 2021-0100-00 SBV y 04. Entregado COMUNICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO DE FECHA 11 02 2021 RAD 2021-0100-00 SBV.

Primero. Rechazar la solicitud de desinvestidura promovida por el señor JUAN LUIS GUADALUPE PARDO contra FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ en su condición de Concejal del Municipio de Betulia (S) para el periodo 2020- 2023, por no haber acreditado el envío de copia de la solicitud de pérdida de investidura a los demás sujetos procesales, tal y como se le exigió en el proveído del 10.02.2021.

Segundo. Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. Cargar este proveído al One Drive, facilitándose por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a las partes y al Ministerio Público, su consulta.

Cuarto. Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobado en forma virtual, herramienta Teams. Acta No.10 de 2021.

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Aprobado en Microsoft Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Aclaración de Voto
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Aprobado en Microsoft Teams
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Aprobado en Microsoft Teams
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicado	680012333000-2021-00100-00
Demandante	JUAN LUIS GUADALUPE PARDO
Demandado	FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GÓMEZ- CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE BETULIA (S)
Correos notificaciones electrónicas	abogadojuanpardo@outlook.es concejo@betuliasantander.gov.co fjavigogo@gmail.com eavillamizar@procuraduria.gov.co
Asunto:	ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto me permito aclarar voto en la providencia a que se contrae la referencia, ya que en mi opinión esta no es una decisión de la Sala Plena.

La ley 1881 de 2018 no contempla en ninguno de sus artículos el tema de competencia. El artículo 152 numeral 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, “la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el Fallo se proferirá por la Sala Plena del Tribunal. Destacado fuera de texto.

Por su parte el artículo 125 del mismo estatuto en cuanto a la expedición de providencias, sujeta a Sala de decisión, las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243, dentro de las que se encuentra el que rechace la demanda o su reforma.

Con fundamento en lo anterior, y dada la naturaleza de la decisión tomada, corresponde proferirla a la Sala de Decisión de la Magistrada ponente y no a la Sala plena.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

142ace684a380a3f6765ff828879617442b43ac220ed10185ac80675403429db

Documento generado en 08/03/2021 10:11:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00173-00.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	DURLEY DELGADILLO OVALLE.
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.
VINCULADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante:</p> <p>damarisballesterosp@gmail.com</p> <p>durmarceley@hotmail.com</p> <p>Demandado:</p> <p>notificaciones@fiduagraria.gov.co</p> <p>archivoissliquidado@issliquidado.com.co</p> <p>Vinculado:</p> <p>notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</p> <p>cesar.arias@minhacienda.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO:	037
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho para resolver la admisión de la demanda de *Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos*, formulada a través de apoderada por el señor **DURLEY DELGADILLO OVALLE**, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, ante la falta de cumplimiento del



artículo 113 de la Ley 2008 de 2019, reglamentado por el Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020, concretamente lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Al respecto, se advierte que la demanda reúne los presupuestos consagrados en el *artículo 10 de la Ley 393 de 1997* para su admisión, y a esto se procederá.

Asimismo, en atención al interés que podría generar en las resultas de este proceso, se dispondrá la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, considerando que es una de las entidades frente a las que se suscriben obligaciones en los *artículos 3 y 4 del Decreto 1305 de 2020*, cuyo cumplimiento es pretendido.

Atendiendo lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderada por el señor **DURLEY DELGADILLO OVALLE** en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, por la presunta falta de cumplimiento del *artículo 113 de la Ley 2008 de 2019*, reglamentado por el *Decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020*, concretamente lo dispuesto en los *artículos 3 y 4*.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente medio de control al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, conforme con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R I.S.S.**, así como a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, de conformidad con el *artículo 13 de la Ley 393 de 1997* en concordancia con el *artículo 199 del CPACA*, modificado por el *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*. Para tal efecto, se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, para lo cual, la Secretaria de la Corporación dejará la constancia respectiva en el expediente, la cual no requerirá de su firma.



CUARTO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia a la entidad vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, remitiéndole mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el *artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021*, para lo cual la Secretaría de la Corporación dejará la constancia respectiva en el expediente, la cual no requerirá de su firma.

QUINTO: ADVIÉRTASELES al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL**, que conforme lo señalado en el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997*, tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. El término anterior se comenzará a contabilizar de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del *artículo 48 de la Ley 2080 de 2021* que modificó el *artículo 199 del CPACA*, en concordancia con el *artículo 52* de la misma Ley que modificó el *artículo 205 del CPACA*.

SEXTO: Tener como pruebas legalmente aportadas, los documentos allegados con la demanda.

SÉPTIMO: DENIÉGASE la solicitud de oficiar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, encaminada a expedir certificación de: *“los valores que ustedes giraron al PAR ISS en liquidación, para pago de cada una de las acreencias de mis poderdantes”*, toda vez que no resulta pertinente ni útil en la presenta actuación, teniendo en cuenta que lo examinado será el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley, y no la existencia de un desembolso presupuestal por parte de esta cartera ministerial.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:



AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte, a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la [Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: ADVIÉRTASELES de conformidad con el *inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1997*, que dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, a la abogada **DAMARIS JULIETH BALLESTEROS PINZON**, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido, obrante a folio 14 del archivo "02" contentivo de la demanda en el expediente digital.

DÉCIMO: Por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el *Sistema Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

16642938396e0ebee977c0e247eda36abae583952a824c6cee7e05b2b8570271

Documento generado en 08/03/2021 11:36:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2018-00417-01
Demandante	VÍCTOR MANUEL SANDOVAL GARCÍA. guacharo440@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. noficaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA- IEF. maritza.sanchez@ief.com.co info@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. etorres@platagrupojuridico.com akiretc_03@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FISCAL
Auto de trámite No	055
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/11/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 23/11/2020 y apelada oportunamente por la parte demandada el 2/12/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

234a7316670758b57d22749e3d825eba5f2e27fe8c216928bd63c42fc28db6e9

Documento generado en 08/03/2021 11:34:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333011-2019-00330-01
Demandante	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P -EMAB. notificacionesjudiciales@emab.gov.co
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD. notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co ; jpsolano@superservicios.gov.co ;
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	FISCAL
Auto de trámite No.	054
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 01/12/2020, notificada a la parte demandante mediante mensaje de datos el 03/12/2020 y a la parte demandada el 02/12/2020.

De conformidad con el No 1 del artículo 247 del CPACA, “*el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*”.

El término con que contaban las partes demandante y demandada para impugnar la decisión corrió de manera independiente; para la primera a partir del 04/12/2020 y hasta el 12/01/2021, y para la segunda, la demandada desde el 03/12/2020 hasta el 18/12/2020.

En consideración a que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación el 12/01/2021 al igual que la parte demandante, se negará a la primera por extemporáneo y se admitirá a la segunda por ser oportuno.



En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto extemporáneamente por la parte demandada contra el fallo de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

659e18dc8dba452915ca27409beac6c1c16a748745a1b1bb95165804f1f90175

Documento generado en 08/03/2021 11:32:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	686793333003-2017-00176-01
Demandante	TANIA ROCÍO RODRÍGUEZ. abogadoshernandezs@gmail.com cygaliancedrive@gmail.com tania.rodriquez@usantoto.edu.co
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	056
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 01/02/2021, notificada a las partes, mediante mensaje de datos en la misma fecha y apelada oportunamente, por la parte demandante el 02/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, *“Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”* y la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, *“desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”*.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, por el Escribiente G1 adscrito al despacho de la magistrada ponente, dejando la respectiva constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: TANIA ROCÍO RODRÍGUEZ.
Demandado: POLICÍA NACIONAL.
Radicado No. 2017-00176-01

Código de verificación:

643a048cfac682641689fc8506ee37b8f5ba606d4b0c03f16d524d0d34607afa

Documento generado en 08/03/2021 11:35:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>